

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA DANIELA HERNANDEZ PUPO
Demandado: GUILLERMO LEON HERNANDEZ DIAZ
Rad. No. 200013110001-2012-00475-00

Valledupar, Cesar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la demandante solicitó el levantamiento medidas cautelares y la nulidad del presente proceso.

Revisado el paginario, en especial el cuaderno de medidas cautelares que comprende este expediente, se evidencia que en autos del 06 de septiembre de 2012¹, 22 de mayo de 2015² y 25 de enero de 2017³, este despacho judicial se abstuvo de decretar las cautelas solicitadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-69867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por cuanto dicho bien había sido objeto de embargo en un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

En este orden de ideas, se NIEGA por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la demandante, toda vez que las mismas no fueron decretadas en este proceso.

Ahora, respecto a la petición de nulidad del proceso, se requiere a la peticionaria para que indique en cuál de las causales de nulidad contempladas en el artículo 113 del C.G.P. apoya su solicitud o si, por el contrario, entiende este despacho que lo pretendido es la terminación del proceso ejecutivo y para ello deben conjugarse los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P.⁴ o en su defecto acudir a los mecanismos de terminación anormal del proceso contemplado en el artículo 312⁵ y ss ibídem.

Se le indica a la memorialista, que por haber cumplido la mayoría de edad se extinguió por emancipación la representación legal que detentaba su madre la señora MARIBETH PUPO MORALES⁶; en razón de lo anterior, deberá otorgar poder a un abogado para su representación judicial en este proceso.

¹ Folio 19

² Folio 24

³ Folio 27

⁴ Artículo 461 del C.G.P.: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁵ Artículo 312 del C.G.P.: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

⁶ El artículo 288 del Código Civil, advierte que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.

Inciso modificado por el art. 24, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404 de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d8cfb40c148237926fcd7c03729b36f088aeea3d11b50c897c8e3a5284031d
Documento generado en 24/05/2021 07:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia. Por otro lado, el artículo 314. Modificado por el art. 9, Decreto 772 de 1975. Señala que la emancipación legal se efectúa:

...

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.